TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº2023-01-010 AG

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000**201500916**-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	RICARDO MARÍA CAÑÓN PRIETO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
TEMAS:	Perjuicios ocasionados a los usuarios del sistema integrado de transporte público SITP por la falta de integración oportuna en el método de pago y en la tarifa.
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE PRUEBAS.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial, es procedente aplicar diversas medidas de impulso procesal.

El día 29 de noviembre de 2022, Recaudo Bogotá S.A.S, precisó la información de *"los gastos incurridos dentro del sistema"* y "el *tipo de servicios utilizados por los usuarios"* la cual obra a folios 904.

De otro lado el Director Seccional de la Fiscalía de Bogotá, mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2022, manifestó que, el estado actual de la noticia criminal 110016000492013139 63, será informado por la coordinación de la Unidad a la que se encuentran adscritos dichos despachos fiscales.

Por lo anterior, se torna pertinente requerir a la Coordinación de la Unidad de Administración pública, en los correos aportados por el Director Seccional de la Fiscalía de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, rinda un informe sobre el estado actual de la denuncia presentada por Angelcom S.A. identificada con Radicado SPOA 110016000492013139 63.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la Coordinación de la Unidad de Administración pública para que en el término de diez (10) días, rinda un informe sobre el estado actual

de la denuncia presentada por Angelcom S.A. identificada con Radicado SPOA 11001600049201313963, en los correos obrantes a folios 911.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, por Secretaría se **INGRESARÁ** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-01-009 NYRD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-**2015-01614-00**
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	MANUEL JOSÉ NIEVES MATEUS
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y BRINSA S.A.
TEMAS:	DERECHOS COLECTIVOS A LA PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a impartir el impulso procesal correspondiente.

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, se ordenó poner en conocimiento las documentales faltantes visibles en los folios 504 a 505, y 507 a 509, y se declaró precluida la etapa probatoria.

Así las cosas, en atención al artículo 33 la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

> *"(..) **ARTICULO 33. ALEGATOS**. **Vencido el término para practicar pruebas**, el juez dará traslado a las partes para alegar por **el término común de cinco (5) días.***
> *Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.*
> *El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.(…)"*

De esta forma, y en tanto el periodo probatorio ya fue clausurado, lo procedente es otorgar el término de cinco (05) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito conforme lo previsto en el artículo 33 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término común de cinco (05) días, conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- Una vez vencido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrada Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2023-00100-00**
Demandante:	**FABIOLA GARCIA ARISMENDI**
Demandado:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
Medio de control:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Asunto:	**INADMITE DEMANDA**

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora Fabiola García Arismendi contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA

I. ANTECEDENTES

1) La señora Fabiola García Arismendi, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 1960 de 2019 y la Sentencia T-340 de 2020.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado sesenta y siete (67) del Circuito Judicial de Bogotá quien por auto del 17 de enero de diciembre de 2023 declaró la nulidad de todo lo actuado y la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 en atención a la naturaleza jurídica de las entidades demandadas.

3) Realizado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil es una entidad pública del orden nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA es un establecimiento público del orden nacional y, que el domicilio de la parte actora de la ciudad de Bogotá D.C., se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado sesenta y siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales presentados en contra de ese preciso tipo de autoridades.

4) Por otra parte, revisado el escrito presentado por la señora Blanca Cecilia Gómez Durán, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, por lo que **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Determinar de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, por cuanto en el escrito de demanda no existe claridad sobre las normas demandadas, dado que en el encabezado de la acción y en el acápite denominado *"B. AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE"* señala somo disposiciones incumplidas el numeral 4.° del

artículo 6.° de la Ley 1960 de 2020 y la sentencia T-340 de 2020 y, en el acápite denominado “A. LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO”, además de las disposiciones ya referidas, señala como incumplidos el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, el fallo de Tutela No 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 y la *“Circular Conjunta 074 De 2009.Comision Nacional Del Servicio Civil. Procuraduría General De La Nación”.*

b) Adecuar, separar y unificar la información contenida en los acápites de norma incumplida, fundamentos fácticos, pretensiones y pruebas, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos, en aras de facilitar la comprensión de la información presentada. Esto como quiera que, en el acápite denominado “F. FUNDAMENTOS DE HECHO” relaciona fundamentos de derecho, pretensiones y pruebas, las cuales deberán ser ubicadas en los acápites respectivos.

c) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad o entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

R E S U E L V E:

1.º) Inadmítase la demanda de la referencia.

2.°) Concédase a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3.°) Notifíquese esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2.° y 8.° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	**25000-2341-000-2023-00048-00**
Demandante:	**MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**
Demandado:	**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Medio de Control	**NULIDAD ELECTORAL**

E L E C T O R A L

Asunto: Resuelve medida cautelar y admite demanda.

La señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **PAOLA ANDREA VÁSQUEZ RESTREPO** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 2280 del veintidós (22) de noviembre de 2022 *"Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores"*.

> *"Que se declare la **nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2280 de veintidós (22) de noviembre de 2022**, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora **PAOLA ANDREA VÁSQUEZ RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.898.406 como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América."*

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar se disponga: (i) la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el Decreto No. 2280 del veintidós (22) de noviembre de 2022, con base en los siguientes argumentos:

> *"Es necesario que se declare la medida cautelar, toda vez que, cuando se dicte la sentencia ya es demasiado tarde para la protección de los derechos constitucionales que se alegan para los funcionarios de Carrera.*
>
> *Lo declaratoria de la medida cautelar puede ser determinante para la vacancia del cargo que ha sido ocupado por una persona ajena a la Carrera y la declaratoria implica la oportunidad para un Funcionario de Carrera que mediante distintas figuras pueden ocupar cargos en el exterior en razón al mérito y porque los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular tienen mejor derecho a ocupar el cargo del Decreto demandado en Estados Unidos de América."*

Para resolver considera la Sala:

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial., así:

> *«**Artículo 238.-** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».*

Respecto a los aspectos no regulados en el título VIII relativo al medio de control de nulidad electoral, el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

> *"**Artículo 296. Aspectos no regulados**. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral."*

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> «***ARTÍCULO 229.- Procedencia de medidas cautelares.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> *(…)».*

Por su parte, el artículo 231 *Ibídem* establece como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

> «***Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».*

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.

2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.

3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

> *«1-. Consideraciones preliminares.*
>
> *(…)*
>
> *Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*
>
> *En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.*

> *El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*
>
> *Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*
>
> *Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional».*[1] (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo referido con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011 CPACA.

La solicitud de medida cautelar establecida en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto, sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 3 de diciembre de 2012, Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00; M. P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 del -CPACA., ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De la revisión del expediente y de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte de manera clara que el acto administrativo demandado y del cual se pretende la suspensión provisional, haya sido expedidos de forma irregular o con violación al debido proceso; y con infracción de las normas en las que debía fundarse, toda vez que, para que la Sala pueda contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación normativa invocada, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que han de sustentar los actos administrativos acusados, ejercicio que no es posible llevar a cabo en este momento procesal ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como el expediente contentivo de los antecedentes administrativos y las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el curso del proceso.

Tampoco presentó la demandante los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ya que se limitó a indicar que con el nombramiento de la señora Paola Andrea Vásquez Restrepo se estaba negando la oportunidad a un funcionario de carrera de ocupar dicho cargo, sin aportar prueba alguna al respecto.

En el mismo sentido la Sala, no avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable tal como lo determina el literal a) del numeral 4) del artículo 231 *Ibídem*.

Por otro lado, no se evidencia una clara vulneración de normas superiores por parte de la entidad demandada al momento de expedir el acto administrativo del que se pretende la suspensión provisional, ni tampoco, con las pruebas aportadas al proceso se evidencia tal vulneración, lo que hace evidente que, en el presente caso, no se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar las medidas cautelares solicitadas, por lo que la Sala negará la solicitud de medida cautelar en el presente asunto, sin que ello implique prejuzgamiento.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma[2]. En consecuencia, se dispone:

---

[2] «***Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.***

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:
a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.
b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.
c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.
Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.
(..)
2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.
3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.
4. Que se notifique por estado al actor.
5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.
(…)».

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia[3], la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** actuando en nombre propio.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la señora **PAOLA ANDREA VÁSQUEZ RESTREPO** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199

[33] De conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 2º del Decreto 3356 del siete (7) de septiembre de 2009 *"Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones."*

de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- **INFÓRMESE** a la demandada y al Ministerio de Relaciones Exteriores que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- **RECONÓCESE** a la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** como parte demandante en el presente asunto.

NOVENO.- **NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar presenta por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.[4]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

[4] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**2500023410002022-01414-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, la señora Transit Concepción García Diaz presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), Alcaldía de Soacha, Secretaría de Ambiente, Minas y Desarrollo Rural de la Alcaldía de Soacha, Secretaría de Ambiente de Cundinamarca y Transmisora Colombia de Energía S.A.S E.S.P (TCE), por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles

técnicamente, por cuanto considera que el proyecto "***SEGUNDO REFUERZO DE RED EN EL ÁREA ORIENTAL: LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA –NUEVA ESPERANZA 500 KV"***, promovido por el Gobierno Nacional para la prestación del servicio público de energía eléctrica, que contempla el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la línea de trasmisión La Virginia –Nueva Esperanza 500 kV y la ampliación de las subestaciones asociadas, entre la Subestación La Virginia, localizada en Pereira (Risaralda) y la Subestación Nueva Esperanza, ubicada en Soacha (Cundinamarca), amenaza y vulnera los derechos e intereses colectivos i) al goce de un ambiente sano; ii)a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; y iii)a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. así mismo indica que, el proyecto "***SEGUNDO REFUERZO DE RED EN EL ÁREA ORIENTAL: LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA –NUEVA ESPERANZA 500 KV"***, promovido por el Gobierno Nacional para la prestación del servicio público de energía eléctrica, vulnera o amenaza los derechos e intereses colectivos previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 19981, teniendo en cuenta, entre otras situaciones, que la comunidad del área de influencia del proyecto y la sociedad en general se verán obligadas a sufrir afectaciones como las relativas a los manantiales, el "ahuyentamiento" de la fauna silvestre y la producción agrícola y pecuaria, o la alteración de la estabilidad geotécnica.

1.2. Con la demanda pretende la parte actora lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, se solicita de manera atenta y respetuosa a este Despacho, que:*
>
> *1. Se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, asi como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, todos consagrados en el articulo 4, literal de la Ley 472 de 1998.*

> *2. Que en tal virtud, se ordene a la personas responsables de la amenaza y el agravio, tomar las medidas pertinentes para cesar cesar la puesta en peligro de los derechos mencionados en el inciso anterior*
>
> *3. Solicito que se suspendan los efectos del documento mediante el cual se realiza la modificación de Licencia Ambiental para el proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV- UPME 07-2016", iniciado mediante auto 2552 del 20 de abril de 2022. Para los fines pertinentes solicito oficiar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA para que emita los actos administrativos pertinentes (…)"*

1.3. La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 30 Administrativo Oral del Circuito, bajo el radicado No. **11001-33-35-030-2022-000444-00.**

1.4. Mediante auto de 4 de noviembre de 2022 el Juzgado 30 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá profirió auto por medio del cual ha indicado que, por haberse dirigido la acción popular contra diferentes autoridades del orden nacional, corresponderá entonces su conocimiento al Tribunal Administrativo, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

2. AVOCA CONOCIMIENTO

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 14, dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.** Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**
>
> (…)

> 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas**.
>
> (…)"

En consideración de las reglas de competencia establecidas en la disposición normativa en cita y comoquiera que, la acción popular se dirige varias autoridades del orden nacional, el Despacho dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3. INADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se trascribe a continuación:

> "**ARTICULO 20.** (…) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

Así las cosas, el Despacho procede a continuación a enunciar cada uno de los defectos de la demanda.

3.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, establecido como requisito previo para demandar.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los únicos requisitos exigidos para admitir la demanda que se interpusiera en ejercicio de la acción popular eran los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, que a la letra dice:

> "**ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
> a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
> b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
> c) La enunciación de las pretensiones;
> d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
> e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
> f) Las direcciones para notificaciones;
> g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
> La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011, se dispuso como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem. Sobre el particular, la disposición jurídica en comento señala lo siguiente:

> **"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (…)
>
> **4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código**. (…)"

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de derechos e interés colectivos se requiere que, la parte actora de manera previa a la formulación de la demanda, haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado. No obstante, la misma norma dispone que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ello, podrá acudirse entonces ante el Juez. Así mismo indica que, excepcionalmente, se podrá prescindir del requisito de

procedibilidad, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
>
> Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
>
> **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".**

Así las cosas, de la revisión de la demanda junto con los documentos allegados en forma digital por la parte actora, los cuales forman parte del expediente electrónico del medio de control de la referencia, se evidencia que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad establecido por el legislador en el 144 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4º del artículo 161 ibidem.

Por lo tanto, con el escrito de subsanación de la demanda, el actor popular deberá acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en la ley. Para esto podrá aportar la prueba de las solicitudes con las cuales requirió a las autoridades o a los particulares en ejercicio de funciones administrativas que adopten medidas de protección de los derechos o intereses colectivos considerado como amenazados o violados.

En caso contrario, podrá sustentar la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para lo cual debe aportar los medios de prueba correspondientes.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud ante la autoridad accionada, pues sólo así puede advertirse su renuencia, y justificarse la puesta en conocimiento de la acción popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

Ley 2080 de 2021 la cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021, salvo las excepciones establecidas en el artículo 86 ibidem[1], se dispuso que toda demanda con

[1] ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011**.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,**

la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente, lo señalado a saber:

> "8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
>
> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.
>
> El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De la revisión del expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a cada una de las autoridades accionadas, situación que está contemplada como causal de inadmisión en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, la parte actora en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, deberá subsanar cada uno de los defectos indicados por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho

---

se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

DISPONE

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción popular proveniente del Juzgado 30 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por la señora Transit Concepción García Diaz, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 30 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **11001-33-35-030-2022-000444-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-01382-00**
DEMANDANTE:	**HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA**
DEMANDADO:	**GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, tal como se había solicitado en el auto de fecha quince (15) de noviembre de 2022 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA** actuando en nombre propio, presentó demanda en el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener la siguiente declaración:

> *"Como esta corporación ha dejado claro mediante auto de su sección primera del 12 de noviembre de 2015 la improcedencia del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad cuando el acto no es de carácter general independientemente de estar sustentada la nulidad en la vulneración o desconocimiento de una norma de rango constitucional y fue rechazada por el juzgado 37 administrativo oral del circuito de Bogotá acción de tutela enfocada principalmente contra los actos de posesión del presidente de la junta preparatorio y los ciudadano congresistas que no son un acto administrativo en strictu sensu según la reiteración en ese sentido hecha en Sentencia de la Sección Quinta del Consejo*

> *de Estado del 22 de septiembre de 2005 disponible enhttps://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71158#00207 pero sí constituyen un requisito esencial para el ejercicio efectivo de la representación política correspondiente de conformidad con la Sentencia T-003 de 2002 y los artículos 122 de la Constitución y 17 de la ley quinta de 1992, se pretende entonces a través del medio de control de nulidad electoral la nulidad del acto mediante el cual Guillermo Francisco Reyes González fue nombrado como Ministro de Transporte de Colombia a publicado en el diario oficial del 10 de agosto de 2022 por la causal genérica de nulidad denominada "sin competencia" configurada a raíz de la falta de aplicación del inciso segundo del artículo 192 de la Constitución como consecuencia de la desatención de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución sobre la invalidez y carencia de efecto alguno de reuniones congregacionales emanadas de las funciones propias de la rama legislativa con desconocimiento de las condiciones constitucionales para su realización."*

2.- El H. Consejo de Estado – Sección Quinta- C.P. Dr. Pedro Pablo Vanegas Gil en el auto del cinco (5) de septiembre de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3.- Contra la anterior decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio súplica, siendo confirmado en sede de reposición mediante auto del quince (15) de septiembre de 2022, y en súplica a través de la providencia del veintisiete (27) de octubre de 2022, con ponencia del H. Consejero de Estado Dr. Luis Alberto Álvarez Parra.

4.- Una vez recibido y repartido el expediente por esta Corporación, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

> ***"1)*** *Debe de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto*

administrativo demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) *De conformidad con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicarse con precisión y claridad la parte demandada, toda vez que, como "creador del acto cuya nulidad se pretende" señaló al señor Gustavo Francisco Petro Urrego actuando en su calidad de Presidente de la República de Colombia, quien no puede acudir directamente a la presente demanda, sino a través de sus Ministerios y/o Departamentos Administrativos.*

3) *La parte demandante en atención a lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe expresar con precisión y claridad lo pretendido en el presente medio de control, toda vez que, no se individualizó el acto administrativo demandado.*

4) *Debe precisar los fundamentos de hecho que motivan el medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que, en el escrito de demanda únicamente se exponen presuntas irregularidades en torno a la toma de posesión del señor Gustavo Francisco Petro Urrego como Presidente de la República de Colombia.*

5) *En atención a lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe explicarse con precisión y claridad las normas violadas, toda vez que, no las señaló en el escrito de demanda.*

6) *De conformidad con lo señalado en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), debe acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación por medio electrónico a la parte demandada."*

5.- Mediante correo electrónico remitido el día veinticuatro (24) de noviembre de 2022 (Ver expediente electrónico), el demandante manifestó que no le había sido posible acceder al auto inadmisorio por un error en el aplicativo SAMAI y por tal motivo, solicitó el acceso al auto de fecha quince (15) de noviembre de 2022.

6.- El Despacho de la Magistrada Ponente en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del señor Harold Eduardo Sua Montaña, a través de auto del primero (1º) de diciembre de 2022, resolvió:

> *"**PRIMERO: ORDÉNASE** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, para que de manera inmediata proceda a notificar en debida forma y por el medio más expedito el auto inadmisorio de fecha quince (15) de noviembre de 2022, asegurando la remisión de dicha providencia al demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *"(…)"*

7.- Una vez puesto en conocimiento el auto por parte de la Secretaría de la Sección, el día seis (6) de diciembre de 2022 (Ver expediente electrónico), el demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

8.- El proceso ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente el día doce (12) de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

> ***"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.*** *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.*
> *El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*
>
> *Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso* ***se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.***
>
> *Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Debe advertir la Sala que, revisado el Decreto No. 1676 del diez (10) de agosto de 2022, se tiene que el mismo hace referencia al nombramiento del señor Guillermo Francisco Reyes González en el cargo de Ministro de

Transporte, Código 0005, empleo que tal como lo determinó el H. Consejo de Estado – Sección Quinta- C.P. Dr. Pedro Pablo Vanegas Gil en el auto del cinco (5) de septiembre de 2022, pertenece al **Nivel Directivo** de la rama ejecutiva y por ende se trata de una demanda en **primera instancia** de conformidad con el literal c) del numeral 7) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos en primera instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

> *"**Artículo 20**. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
>
> *2. **Las** salas, secciones y **subsecciones** dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
>
> *a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
>
> *b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
>
> *c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
>
> *d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
>
> *e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
>
> *f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
>
> *g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;*

> *h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
>
> *3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa la Sala que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

Auto inadmisorio de la demanda	**Escrito de subsanación de la demanda**
"El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos: ***1)*** *Debe de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.* ***2)*** *De conformidad con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicarse con precisión y claridad la parte demandada, toda vez que, como "creador del acto cuya nulidad se pretende" señaló al señor Gustavo Francisco Petro Urrego actuando en su calidad de Presidente de la República de Colombia, quien no puede acudir directamente a la presente demanda, sino a través de sus Ministerios y/o Departamentos Administrativos.* ***3)*** *La parte demandante en atención a lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe expresar con precisión y claridad lo pretendido en el presente medio de control, toda vez que, no se individualizó el acto administrativo*	Mediante correo electrónico remitido por la parte actora (Ver expediente digital), presentó subsanación en los siguientes términos: *"**I. Identificación del acto demandado*** *Aunque en el escrito inicial está adjuntado el acto objeto de la nulidad de la referencia, preciso que el mismo es el Decreto Presidencial 1676 de 2022 proferido el 10 de agosto de 2022.* ***II. Contundencia sobre lo pretendido*** *Estando en el acápite del escrito inicial denominado "ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA" que "se pretende entonces a través del medio de control de nulidad electoral la nulidad del acto mediante el cual Guillermo Francisco Reyes González fue nombrado como Ministro de Transporte de Colombia Colombia"(cursiva y subrayado añadidos), se deja en claro que la pretensión siempre ha sido la nulidad del nombramiento de la referencia y así lo reafirmo en este documento.* ***III. Personas sobre quien recae la calidad de contraparte del proceso***

demandado. ***4)*** *Debe precisar los fundamentos de hecho que motivan el medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que, en el escrito de demanda únicamente se exponen presuntas irregularidades en torno a la toma de posesión del señor Gustavo Francisco Petro Urrego como Presidente de la República de Colombia.* ***5)*** *En atención a lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe explicarse con precisión y claridad las normas violadas, toda vez que, no las señaló en el escrito de demanda.* ***6)*** *De conformidad con lo señalado en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), debe acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación por medio electrónico a la parte demandada."*	*Como en el acápite del escrito inicial denominado "INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA LITIS" se dice entender la parte actora "que la calidad de sujeto pasivo está es en el afectante dada la naturaleza del acto frente al cual se pretende la nulidad de la referencia" (cursiva añadida) y el despacho pide enfatizar en quien es la contraparte del proceso dada la figuración en el precitado acápite del libelo de la afirmación de "Quien creo el acto objeto de la nulidad de la referencia es Gustavo Francisco Petro Urrego actuando como Presidente de la República" (cursiva añadida), cabe aclarar el fungir de demandado es el ciudadano Guillermo Francisco Reyes González y no Gustavo Petro pues la mención a este último en el escrito inicial simplemente es por haber sido quien expidió el acto demandado sin ánimo alguno de integrarlo a la litis en calidad de demandado.* ***IV. Manifestación expresa de haber indicado en el escrito inicial el desconocimiento de los medios de notificación del accionado y de seguir sin conocerlos.*** *Estando claro que la parte demandada es el ciudadano Guillermo Francisco Reyes González y en el acápite del escrito inicial denominado "INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA LITIS" se dice literalmente no saber el solicitante de la nulidad de la referencia "si la notificación personal del mismo estaría cumplida remitiéndole este escrito a su domicilio o correo electrónico personal igualmente ignotos para él" (cursiva añadida), reitero desconocer los medios de notificación personal de la parte accionada(i.e. del ciudadano Guillermo Francisco Reyes González)al punto de no aplicar en esta ocasión lo ordenado en los numerales 7 y 8 del artículo 162 pues la propia norma precitada prescinde al*

	demandante de correr traslado e indicar la dirección de su contraparte cuando la desconoce. ***V. Concreción del concepto de violación*** *Al ser posteriores a la elección presidencial los supuestos fácticos expuestos en el escrito inicial y estando enmarcados en la aplicación de la consecuencia jurídica del artículo 149 constitucional con la cual actos "que no son un acto administrativo en strictu sensu" (cursiva añadida, extracto del acápite del escrito inicial titulado "ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA") "pero sí constituyen un requisito esencial para el ejercicio efectivo de la representación política correspondiente de conformidad con la Sentencia T-003 de 2002 [sic] y los artículos 122 de la Constitución y 17 de la ley quinta de 1992" (ibídem) quedan inmersos en dicha consecuencia de rango constitucional, el quid del libelo en cuestión no es otro sino "el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones"(cursiva añadida, extracto de del auto interlocutorio del mencionado consejero proferido el 2 de septiembre de 2022 en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00259-00)donde la mencionada posesión es entonces el medio habilitante de la competencia cuya falta se alega y con ello actuación intermedia únicamente susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa estudiando su impacto en la expedición del nombramiento de la referencia en vez de sobre una elección ocurrida con antelación a ella y por ende sin incidencia alguna en el*

	acto definitivo de esa elección. ***VI. Motivo Normativo de la nulidad pretendida*** *Ya que figura claramente dentro del escrito inicial el pretenderla nulidad de la referencia "a raíz de la falta de aplicación del inciso segundo del artículo 192 de la Constitución como consecuencia de la desatención de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución sobre la invalidez y carencia de efecto alguno de reuniones congregacionales emanadas de las funciones propias de la rama legislativa con desconocimiento de las condiciones constitucionales para su realización"(cursiva fuera del texto, extracto de la parte del libelo titulada "ACTO OBJETO DE NULIDAD PRETENDIDA"), las normas cuya violación se alegada ocasionar la causal de nulidad de falta de competencia increpada en el libelo siempre han sido las dos normas constitucionales precitadas y así lo reafirmo en este documento."*

Conforme a lo anterior, la Sala observa que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante no suple las correcciones que fueron precisadas en el auto inadmisorio, por cuanto, de la revisión de dicho documento se evidencia que la parte actora: **(i)** no allegó copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, del acto administrativo demandado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y, **(ii)** no expresó con precisión y claridad la parte demandada toda vez que, en el escrito de subsanación indicó que el demandado era únicamente el señor Guillermo Francisco Reyes González y no la autoridad que expidió el acto administrativo ya que su intención no era integrarlo a la litis en calidad de demandado (numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA).

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda tal como se había solicitado en la providencia del quince (15) de noviembre de 2022, y al ser la presente demanda en primera instancia, corresponderle a la Sala de Subsección la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por el señor HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

---

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2022-01197-00**
Demandante:	**DIEGO LUIS CAICEDO RODAS**
Demandado:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTORS**
Medio de control:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Asunto:	**CONCEDE IMPUGNACIÓN DEL FALLO**

Concédase ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta oportunamente por la parte actora contra el fallo de 12 de diciembre de 2022 mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Diego Luis Caicedo Rodas.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	**2500023410002022-00451-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO. ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
ASUNTO:	**RESUELVE REPOSICIÓN Y OTRO**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso reposición y en subsidio apelación elevado por la parte demandante contra el auto que escindió la demanda el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CUESTIÓN PREVIA

1. Conformación del expediente electrónico

En el marco de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia el cual de manera posterior de convirtió en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la conformación de expedientes, la mencionada Ley establece:

> **ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.
>
> Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales**, ni incorporarse o presentarse en medios físicos**.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

(…)

> **ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.
> Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
> **De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.**
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente.el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el mismo sentido, el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 establece:

> ARTÍCULO 59. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El expediente electrónico deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad.
>
> **La autoridad respectiva garantizará la seguridad digital del expediente** y el cumplimiento de los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.
>
> Las entidades que tramiten procesos a través de expediente electrónico trabajarán coordinadamente para la optimización de estos, su interoperabilidad y el cumplimiento de estándares homogéneos de gestión documental.

En concordancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios Acuerdos y protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente: Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, Circular PCSJ21-6 de

2021 y a su vez ha expedido distintos protocolos con la finalidad de dar claridad al manejo de estos expedientes.

Dichos acuerdos se emitieron con la finalidad de brindar parámetros y estándares técnicos y funcionales para la producción, y gestión de los documentos de los expedientes electrónicos con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad propendiendo por la transformación digital de la justicia.

Ahora bien, respecto al concepto de expediente electrónico, el mismo Consejo Superior de la Judicatura ha indicado[1]:

> "Expediente electrónico: Conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un mismo trámite o procedimiento, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.
>
> El artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que el expediente judicial electrónico consiste en el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso."

De conformidad con lo expuesto, este Despacho aclara desde ya que el expediente de la referencia es **electrónico**, conformado exclusivamente por los documentos remitidos por correo electrónico o los canales digitales dispuestos por la Secretaría en atención a los Acuerdos mencionados para su conformación.

En la demanda radicada el día 18 de abril de 2022 e ingresada al Despacho mediante Acta de Reparto del 21 de abril de 2022 se indica en la página 522 que se adjuntan al expediente los documentos enunciados en el aparte **"XI. PRUEBAS" de esta demanda sin incluir el expediente digital- Prueba documental1-. En 13,06 Gb de almacenamiento sin que allí se indique expresamente la presentación de uno o varios discos duros, pues la presentación de dichos elementos obedece, tal como lo resalta la demandante a una conducta de prevención por el tamaño de los archivos, es decir no hace parte formal del expediente electrónico**.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2339481/54523351/C-27+ANEXO+1+ProtocoloExpElectrDigitaliz.pdf/a3549db7-3685-4abe-8837-48915a2ab2de

Determinado lo anterior, resulta claro que el expediente es **electrónico** y por tanto el suscrito Magistrado le impuso una carga a la parte demandante de remitir los documentos completos a los canales establecidos para conformarlo.

2. Informes secretariales recibidos y los discos duros.

Una vez aclarado que el expediente de la referencia es netamente electrónico, resulta necesario indicar que de manera **posterior** a la radicación de la demanda, el reparto y el ingreso al Despacho, la parte demandante directamente en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación presentó varios discos duros en diferentes fechas, sin que los mismos constituyan entonces un expediente híbrido, pues se reitera, el presente es un expediente electrónico.

Así las cosas, es preciso referenciar cada uno de los elementos físicos ingresados al Despacho por parte de la Secretaría mediante memorial del primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022), tal como se puede observar en el informe secretarial obrante en el documento No. 17 del expediente electrónico:

1. Disco duro marca Toshiba serie No. 31KGT153TLQH con 549 GB de información grabada.

- El presente disco duro viene acompañado de memorial elevado el 16 de noviembre de 2022 así:

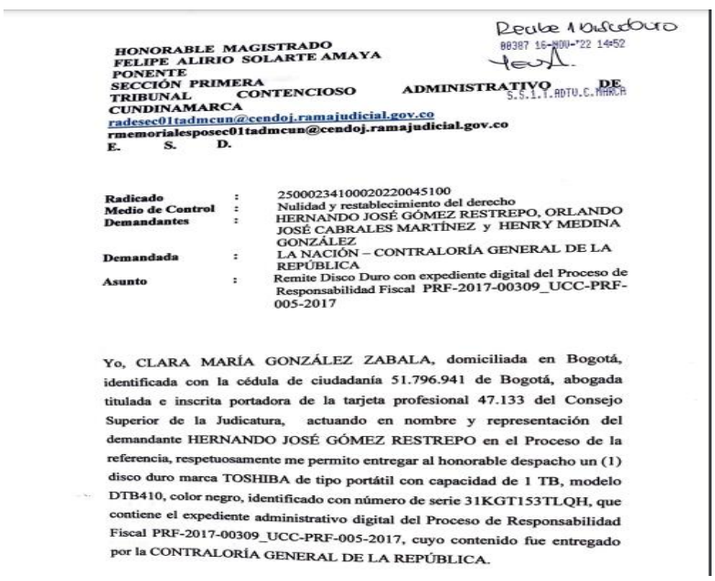

Recibe 1 Disco Duro
00387 16-NOV-'22 14:52
S.S.I.T.ADTU.C.MARCA

HONORABLE MAGISTRADO
FELIPE ALIRIO SOLARTE AMAYA
PONENTE
SECCIÓN PRIMERA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado	:	25000234100020220045100
Medio de Control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ
Demandada	:	LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	:	Remite Disco Duro con expediente digital del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017

Yo, CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 51.796.941 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional 47.133 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandante HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO en el Proceso de la referencia, respetuosamente me permito entregar al honorable despacho un (1) disco duro marca TOSHIBA de tipo portátil con capacidad de 1 TB, modelo DTB410, color negro, identificado con número de serie 31KGT153TLQH, que contiene el expediente administrativo digital del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017, cuyo contenido fue entregado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Dicho memorial se acompaña a su vez por una constancia secretarial del mismo día en el que la funcionaria indica:

> "Se deja constancia que el día de hoy se acerca a la secretaria de la sección primera la apoderada del demandante Hernando José Gómez Restrepo, Dra. Clara María González Zabala, identificado con cédula de ciudadanía N° 51.796.941 TP. 47133 del Consejo Superior de la Judicatura, allegando el disco duro marca Toshiba serie N° 12DT0HATLTH con 549 Gb de información grabada correspondiente al expediente del proceso de responsabilidad fiscal PRF005 de 2017 que contiene 214 carpetas correspondientes a 213 carpetas de cuadernos principales y 1 carpeta de Hallazgos, con destino al proceso del asunto.
>
> La Dra Manifiesta que el disco duro se entrega porque la información remitida supera las 500 GB, tamaño que dificulta su envío por correo electrónico y es posible que llegue incompleto, alterado y en condiciones desfavorables para su apertura"

Vale la pena precisar que si bien el disco duro corresponde en cuanto a la información contenida y los soportes aportados, el serial indicado en la constancia no es el correcto.

- El disco duro fue allegado a este Despacho el 1 de diciembre de 2022 tal como se puede apreciar en el informe obrante en documento 17 del expediente digital.

- El Despacho indica que el contenido del disco duro es de 214 carpetas todas creadas con fecha anterior a la presentación de la demanda, pues se trata del expediente administrativo digital del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017.

- Para soportar lo anterior, se adjunta foto del disco duro y se precisa que en dichas condiciones se ordenó devolver a la secretaría:

2. Disco duro marca Toshiba serie No. 12SDT0HATLTH con 548 GB de información grabada.

- El presente disco duro viene acompañado de memorial elevado el 16 de noviembre de 2022 así:

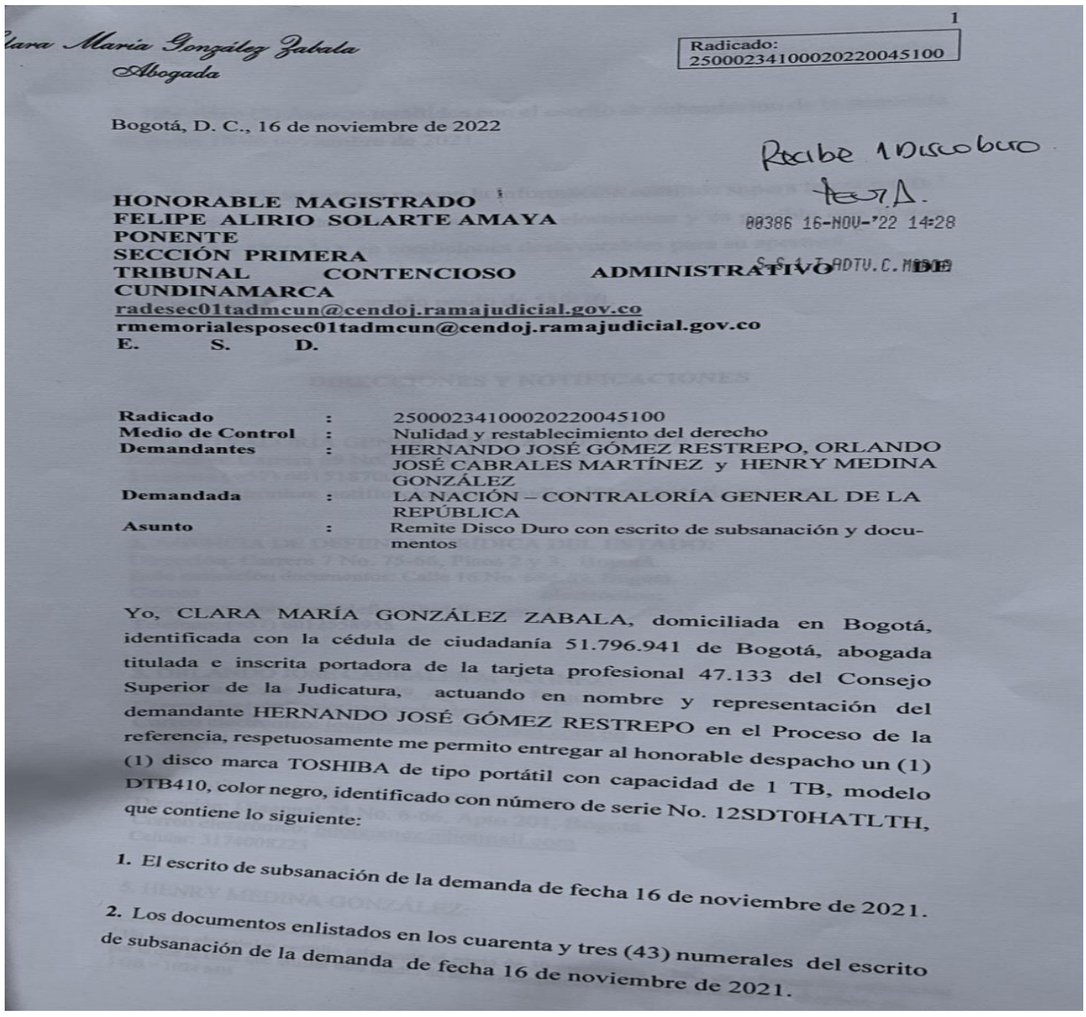

1

Clara María González Zabala
Abogada

Radicado:
25000234100020220045100

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2022

Recibe 1 Disco duro

00386 16-NOV-'22 14:28

HONORABLE MAGISTRADO
FELIPE ALIRIO SOLARTE AMAYA
PONENTE
SECCIÓN PRIMERA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado	:	25000234100020220045100
Medio de Control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ
Demandada	:	LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	:	Remite Disco Duro con escrito de subsanación y documentos

Yo, CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 51.796.941 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional 47.133 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandante HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO en el Proceso de la referencia, respetuosamente me permito entregar al honorable despacho un (1) disco marca TOSHIBA de tipo portátil con capacidad de 1 TB, modelo DTB410, color negro, identificado con número de serie No. 12SDT0HATLTH, que contiene lo siguiente:

1. El escrito de subsanación de la demanda de fecha 16 de noviembre de 2021.

2. Los documentos enlistados en los cuarenta y tres (43) numerales del escrito de subsanación de la demanda de fecha 16 de noviembre de 2021.

Dicho memorial se acompaña a su vez por una constancia secretarial del mismo día en el que la funcionaria indica:

> "Se deja constancia que el día de hoy se acerca a la secretaria de la sección primera la apoderada del demandante Hernando José Gómez Restrepo, Dra. Clara María González Zabala, identificado con cédula de ciudadanía N° 51.796.941 TP. 47133 del Consejo Superior de la Judicatura, allegando el disco duro marca Toshiba serie N° 12DT0HATLTH con 548 Gb de información grabada correspondiente al escrito del subsanación de la demanda, 25 carpetas algunas de las cuales contienen carpetas y a su vez carpetas y 24 documentos en PDF, con destino al proceso del asunto.

> La Dra Manifiesta que el disco duro se entrega porque la información remitida supera las 500 GB, tamaño que dificulta su envío por correo electrónico y es posible que llegue incompleto, alterado y en condiciones desfavorables para su apertura. Y en el día de hoy se envió por correo electrónico al Honorable Tribunal el escrito de subsanación y los documentos correspondientes."

- El disco duro fue allegado a este Despacho el 1 de diciembre de 2022 tal como se puede apreciar en el informe obrante en documento 17 del expediente digital.

- El Despacho indica que el contenido del disco duro es de 25 carpetas creadas en las fechas de 15 y 16 de noviembre de 2022 y 24 archivos en PDF creados en diferentes fechas del 2010, 2013, 2017, 2021 y 2022.

- Para soportar lo anterior, se adjunta foto del disco duro y se precisa que en dichas condiciones se ordenó devolver a la secretaría:

3. Disco duro marca SEAGATE con capacidad grabada de 22.3 GB

- El presente disco duro viene acompañado de informe secretarial del 2 de noviembre de 2022 así:

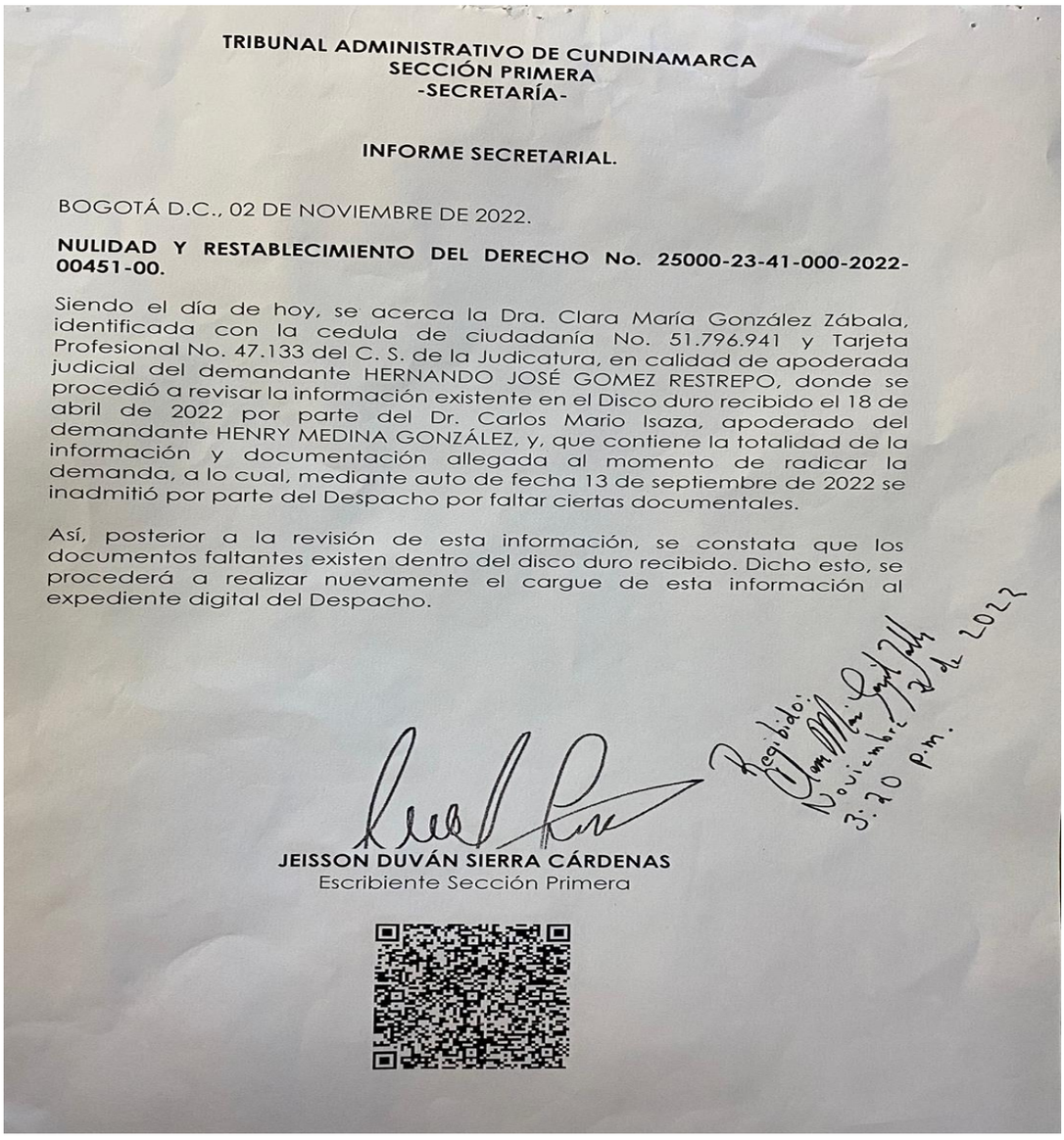

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
-SECRETARÍA-

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., 02 DE NOVIEMBRE DE 2022.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 25000-23-41-000-2022-00451-00.

Siendo el día de hoy, se acerca la Dra. Clara María González Zábala, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.796.941 y Tarjeta Profesional No. 47.133 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandante HERNANDO JOSÉ GOMEZ RESTREPO, donde se procedió a revisar la información existente en el Disco duro recibido el 18 de abril de 2022 por parte del Dr. Carlos Mario Isaza, apoderado del demandante HENRY MEDINA GONZÁLEZ, y, que contiene la totalidad de la información y documentación allegada al momento de radicar la demanda, a lo cual, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 se inadmitió por parte del Despacho por faltar ciertas documentales.

Así, posterior a la revisión de esta información, se constata que los documentos faltantes existen dentro del disco duro recibido. Dicho esto, se procederá a realizar nuevamente el cargue de esta información al expediente digital del Despacho.

Recibido: Noviembre 2 de 2022 3:20 p.m.

JEISSON DUVÁN SIERRA CÁRDENAS
Escribiente Sección Primera

- Como se puede observar, el mencionado disco duro fue allegado el 18 de abril de 2022, sin embargo, se reitera que ingresó al Despacho solo hasta el 1 de diciembre de 2022.

- El disco duro fue allegado a este Despacho el 1 de diciembre de 2022 tal como se puede apreciar en el informe obrante en documento 17 del expediente digital, precisando que este Despacho solo hasta esta fecha conoció del mencionado disco duro.

- Se indica que el contenido del disco duro es de 7 carpetas creadas en las fechas de 15 de abril- fecha anterior a la presentación de la demanda- y 1 de diciembre de 2022, además de 1 archivo en Word y 1 PDF creados el 15 de abril de 2022.

- Para soportar lo anterior, se adjunta foto del disco duro y se precisa que en dichas condiciones se ordenó devolver a la secretaría:

Con base en lo anteriormente expuesto, se resalta que todos los discos duros recibidos se mantienen incólumes desde el momento en el que ingresaron al despacho el día 1 de abril, y se desconoce la razón por la cual se afirma el ingreso de un disco duro con diferentes valores y propiedades de información.

En el mismo sentido, en el documento No. 15 del expediente de soporte verificación emitida por el ingeniero Fredy de Jesús Castillo quien acudió al programa Autopsy 4.19.3 respecto del disco duro marca SEAGATE y con base en ello se reitera que el mismo fue ingresado al Despacho el 1 de diciembre de 2022 y además contiene archivos con fecha de creación anterior a la recepción de la demanda.

Determinado lo anterior queda absolutamente claro que el expediente de la referencia es de carácter electrónico y así será manejado por este Despacho.

Ahora bien, se indica nuevamente que la demanda de la cual va a conocer el Despacho es la del señor **HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO** y las correspondientes a los señores **ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ** y **HENRY MEDINA GONZÁLEZ** deben ser escindidas.

Sería del caso realizar el estudio de admisión de la demanda del señor **HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO** si no fuera porque la orden señalada en el auto del 6 de diciembre de 2022 que hoy es objeto de recurso de reposición no se ha cumplido.

1. ANTECEDENTES.

Los señores HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del Auto No. 749 del 26 de abril de 2021 mediante el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-201700309_ UCC-PRF-005-2017, el Auto No. 0949 del 3 de junio de 202, el Auto ORD-801119-158-021 del 6 de julio de 2021 y el Auto No. ORD-801119-162-2021 del 9 de julio de 2022.

1.1. Auto recurrido.

Mediante Auto del 6 de diciembre de 2022 el Despacho con base en lo estipulado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 88 del Código General del Proceso decidió escindir la demanda, pues una vez revisado el fallo con responsabilidad fiscal No. 749 de 2021 se determinó que se sancionó a los demandantes y otras personas naturales y jurídicas.

Con base en lo expuesto, se ordenó escindir la demanda, pues al tratarse de responsabilidad fiscal donde se evalúa la responsabilidad individual y subjetiva de cada uno de los sujetos que ahora demandan, las pretensiones deben ser individualizadas para cada uno de ellos, toda vez que la imputación realizada por la demandada se estableció conforme a la presunta gestión irregular de cada uno de los declarados responsables fiscalmente.

1.2. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

La parte demandante, mediante memorial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando en primer lugar que la demanda fue presentada el 18 de abril

de 2022 y no como quedó plasmado el 21 de abril de 2022 y además no se pronunció sobre la admisión de la demanda del señor Hernando José Gómez Restrepo.

Considera que la escisión de la demanda resulta improcedente, pues se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que todas las peticiones corresponden al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho porque: (i) el Tribunal es el competente para conocer todas las pretensiones, (ii) las pretensiones de la demanda no se excluyen entre sí y se propone una subsidiaria, (iii) la demanda fue presentada dentro del término establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y (iv) todas las pretensiones se tramitan con el mismo procedimiento.

Aunado a lo anterior, indica que también se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones pues (i) todas las pretensiones de la demanda provienen de la misma causa: el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017, (ii) los 3 demandantes solo fueron declarados responsables fiscales en el proceso tramitado por la Contraloría General de la República No. PRF-2017-00309_UCC-PRF005-2017 por su participación en el control de cambios 2-CC2, (iii) los demandantes no intervinieron ni participaron en la aprobación del Control de Cambios 3-CC3, pues para la fecha ninguno tenía vinculación con la sociedad REFICAR SAS, (iv) en los hechos y concepto de la violación de la demanda se exponen los criterios para aprobar el aumento del CAPEX en el control de cambios 2-CC2, (v) todas las pretensiones principales de la demanda versan sobre un mismo objeto propio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y además dichas pretensiones se encuentran en relación de dependencia, (vi) todas las pretensiones se sirven de las mismas pruebas.

Indica que la escisión de la demanda vulnera el precedente judicial del H. Consejo de Estado según el cual los asuntos de responsabilidad fiscal no son individualizados para cada uno de los responsables fiscales y además trasgrede el principio de economía, pues las 3 demandas serán idénticas en cuanto a los hechos, pretensiones, el concepto de la violación, los argumentos que desarrollan los cargos, las pruebas, la no caducidad

de la acción y lo único que variaría sería la exclusión de 2 demandantes por lo que tramitar varios procesos obstaculiza y frustra el objetivo del principio de economía.

Igualmente, señala que el Auto recurrido contiene varias inexactitudes y omisiones, lo cual viola el principio de eficiencia de la administración de justicia pues (i) la fecha de radicación de la demanda no corresponde, (ii) no se pronuncia sobre el término en el que se presentó la subsanación de la demanda, (iii) al pronunciarse sobre los elementos físicos presentados al Despacho la fecha no corresponde y la marca de uno de los discos duros no es SEAGATE sino ADATA, (iv) no se pronuncia sobre el requerimiento elevado por una funcionaria de la secretaría a la demandante y su respectiva entrega física el 21 de noviembre de 2022, (v) no se refiere al correo del 22 de noviembre de 2022 relacionado con la subsanación de la demanda, (vi) no se pronuncia sobre la manifestación realizada el 24 de noviembre de 2022, (vii) no se pronuncia sobre la certificación de envíos de correos electrónicos elaborado por un perito en informática.

Señala que la demanda y sus anexos fueron remitidos primero mediante canales digitales junto con la subsanación, sin embargo la entrega de los discos duros no constituye creación de un expediente hibrido pues por prudencia, diligencia y precaución se dispuso remitir la entrega de los mismos teniendo en cuenta el tamaño del expediente y resalta que con anterioridad dichos documentos ya reposaban de manera digital en la Secretaría de la Sección Primera.

Expone que se dio cumplimiento al requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a correr traslado simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Considera que el auto recurrido no señala un término para cumplir la orden relativa a la escisión de la demanda, con lo cual incumple lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso y además al no decidir sobre la inadmisión de la demanda incumple lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con base en lo anteriormente expuesto solicita sea revocado el Auto del 6 de diciembre de 2022 y en su lugar se admita la demanda, sin embargo, en caso de que no se

revoque la providencia se proceda a conceder el recurso de apelación, pues las decisiones se traducen implícitamente en el rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Recurso de reposición

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <**Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del C.G.P respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del C.G.P establece:

> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
> **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente caso el auto de 6 de diciembre de 2022 fue notificado por estado el 16 de diciembre de 2022. Se evidencia que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, por lo que el Despacho se pronunciará de fondo.

2.2. Recurso de apelación

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enuncia las providencias que son susceptibles del recurso de apelación en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
> 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
> 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
> 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
> 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
> 6. El que niegue la intervención de terceros.
> 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
> 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
> PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
> PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.
> PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.
> La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
> PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

El artículo 243 del CPACA no contempla la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que escinde la demanda, de manera que se declarará improcedente en la parte resolutiva de esta providencia, comprendiendo que el recurso en contra de ese proveído es el recurso de reposición que se resolverá.

2.3. Corrección de errores aritméticos y otros.

Remite el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la aplicación del Código General del Proceso respecto corrección de errores aritméticos y otros. El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Pues bien, de conformidad con la norma anterior se tiene que al revisar la providencia objeto de recurso, es preciso indicar:

En primera medida, respecto de la fecha de presentación de la demanda, si bien es cierto la demanda se radicó el 18 de abril de 2022 tal como se puede observar en el documento No. 03 del expediente digital denominado *"constancia correo"* también lo es que el reparto formal realizado al Despacho del Magistrado Ponente se realizó el 21 de abril de 2021 como se observa a continuación:

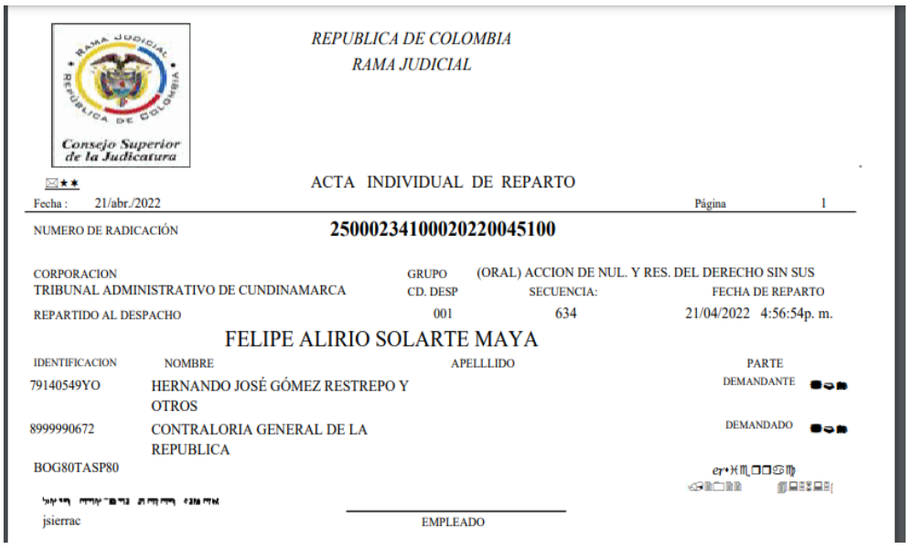

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 21/abr./2022 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **25000234100020220045100**

CORPORACION	GRUPO	(ORAL) ACCION DE NUL. Y RES. DEL DERECHO SIN SUS	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	001	634	21/04/2022 4:56:54p. m.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
79140549YO	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO Y OTROS		DEMANDANTE
8999990672	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA		DEMANDADO
BOG80TASP80			

jsierrac EMPLEADO

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho no corregirá la mencionada fecha, pues de conformidad con el acta de reparto, fue el 21 de abril de 2022 cuando ingresó el proceso sin perjuicio de que el 18 de abril de 2022 fuera remitido el correo electrónico

a los canales establecidos, pues para todos los efectos procesales se entiende que la fecha de reparto e ingreso de la demanda es la que aparece en el acta de reparto.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante argumenta que la marca de uno de los discos duros presentados en la Secretaría de la Sección es de marca ADATA y no SEAGATE como quedó estipulado en el Auto recurrido.

Al respecto este Despacho deja claridad que los discos duros fueron ingresados con posterioridad al reparto del asunto tal como se evidencia en el registro realizado en SAMAI.

En relación al disco duro SEAGATE dentro de la constancia secretarial obrante en el archivo No. 17 del expediente digital se evidencia que el mismo fue recepcionado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación y de esa misma manera se ingresó al Despacho, sin que la parte demandante hiciera alguna precisión al respecto.

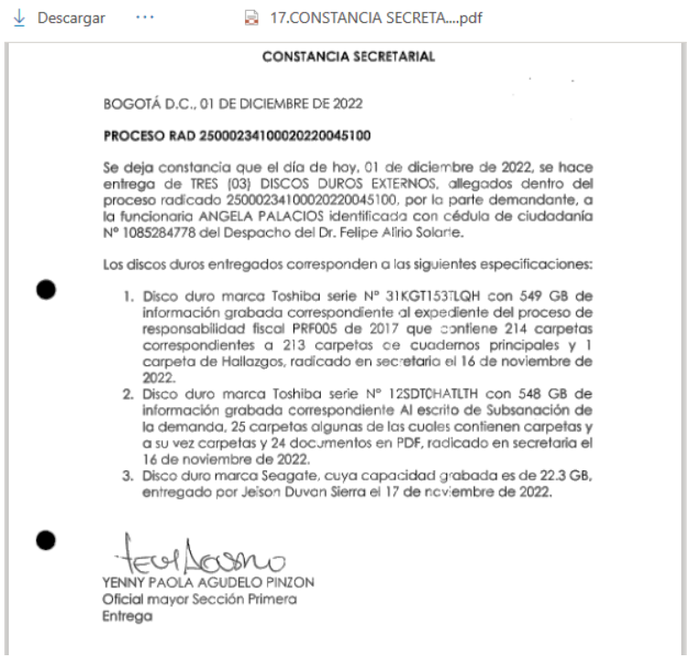
Descargar ··· 17.CONSTANCIA SECRETA....pdf

CONSTANCIA SECRETARIAL

BOGOTÁ D.C., 01 DE DICIEMBRE DE 2022

PROCESO RAD 25000234100020220045100

Se deja constancia que el día de hoy, 01 de diciembre de 2022, se hace entrega de TRES (03) DISCOS DUROS EXTERNOS, allegados dentro del proceso radicado 25000234100020220045100, por la parte demandante, a la funcionaria ANGELA PALACIOS identificada con cédula de ciudadanía Nº 1085284778 del Despacho del Dr. Felipe Alirio Solarte.

Los discos duros entregados corresponden a las siguientes especificaciones:

1. Disco duro marca Toshiba serie Nº 31KGT153TLQH con 549 GB de información grabada correspondiente al expediente del proceso de responsabilidad fiscal PRF005 de 2017 que contiene 214 carpetas correspondientes a 213 carpetas de cuadernos principales y 1 carpeta de Hallazgos, radicado en secretaria el 16 de noviembre de 2022.
2. Disco duro marca Toshiba serie Nº 12SDTCHATLTH con 548 GB de información grabada correspondiente Al escrito de Subsanación de la demanda, 25 carpetas algunas de las cuales contienen carpetas y a su vez carpetas y 24 documentos en PDF, radicado en secretaria el 16 de noviembre de 2022.
3. Disco duro marca Seagate, cuya capacidad grabada es de 22.3 GB, entregado por Jeison Duvan Sierra el 17 de noviembre de 2022.

YENNY PAOLA AGUDELO PINZON
Oficial mayor Sección Primera
Entrega

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho no corregirá lo indicado por la parte demandante.

3. CASO CONCRETO

El artículo 318 del Código General del Proceso aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

Así las cosas, en el caso que ocupa la atención del Despacho se evidencia que la parte demandante manifiesta inconformidad respecto de la escisión de la demanda, pues en síntesis considera que dicha decisión no es acorde con el principio de economía procesal, que el asunto cumple con los requisitos indicados en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 88 del Código General del Proceso.

El Despacho no repondrá su decisión con base en los siguientes argumentos:

En primera medida, se reitera que al tratarse de un asunto de responsabilidad fiscal, en donde se evalúa precisamente la responsabilidad **individual y subjetiva** de cada uno de los sujetos investigados y que concurren a demandar, es preciso individualizar a cada uno de ellos, pues el estudio del asunto en su momento procesal se ocupará exclusivamente del individuo y su actuar.

Al respecto se observa que el proceso de responsabilidad fiscal busca obtener una declaración en la que se evidencie que un determinado servidor o particular desarrolló conductas dañinas para el erario público y está obligado a repararlo. En efecto, en dicha investigación se debe establecer con certeza **quien es el responsable** en la gestión fiscal y en concreto a quién se le imputa la misma.

Expone la parte recurrente que la decisión contraría lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, es preciso indicar que dicha postura no será acogida por este Despacho por cuanto no se trata de sentencias de unificación.

Entonces resulta evidente que si bien el hecho por el cual acuden a la jurisdicción contencioso administrativo fue el mismo, lo cierto es que la imputación realizada para cada uno es diferente, pues su gestión y funciones no fueron las mismas, razón por la cual es preciso escindir la demanda.

Ahora bien, respecto del estudio de admisión de la demanda relacionado con el señor Hernando José Gómez Restrepo el mismo se hará una vez ingrese el expediente al Despacho debidamente escindido de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del Auto de 6 de diciembre de 2022.

En relación con el término para la escisión de la demanda, el Despacho en concordancia con lo señalado por el artículo 117[2] del Código General del Proceso otorgará el término de diez (10) días para dicha gestión.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la denuncia presentada el 11 de enero de 2023 por la parte demandante ante la Fiscalía General de la Nación, el Despacho dispondrá por Secretaría la remisión dicho escrito e integrarlo al expediente electrónico, y adicionalmente copia de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que tengan conocimiento del trámite dado al expediente por parte de este Despacho y especialmente por la Secretaría de la Sección Primera en cuanto al manejo y recepción de elementos físicos, y si es del caso se remitan las piezas procesales que se requieran.

Adicionalmente, se conminará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para que en lo sucesivo realicen las constancias e informes secretariales de manera adecuada y adicionalmente, en el trámite de los expedientes electrónicos se abstenga de recibir en secretaria, documentos de carácter físico, pues los mismos no pueden ser incorporados al expediente electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

[2] **ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.
El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.
A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto del 6 de diciembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NO REPONER el Auto del 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, con excepción de la orden de devolver los discos duros, los cuales serán remitidos a la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO. - Por Secretaría **REMITIR** copia de la denuncia presentada por la parte demandante y de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que tengan conocimiento del trámite dado al expediente por parte de este Despacho y especialmente por la Secretaría de la Sección Primera en cuanto al manejo y recepción de elementos físicos, y si es del caso se remitan las piezas procesales que se requieran, para que, si así lo consideran, valoren el comportamiento de la Secretaria de la Sección Primera -en averiguación- acerca del recibo y manejo de un disco duro, del que se afirma, fue reemplazado por otro y alterado en su contenido.

CUARTO. – La parte demandante, en el plazo de 10 días deberá cargar la información contenida en los discos duros, que presente como medio de prueba, o indicar, si técnicamente no fuese posible cargar la información, el link de la información electrónica, proveniente de la autoridad donde fue expedida la copia. **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, se procederá a remitir el expediente el despacho, para continuar con la demanda formulada por **HERNANDO JOSÉ GOMEZ RESTREPO**, en cumplimiento e la orden de escisión de la demanda, adoptada por este despacho.

QUINTO. – En cuanto a la devolución de los discos duros, que ingresaron a éste despacho, por Secretaria, verificado el cargue de su contenido como expediente electrónico, conforme a la inadmisión de la demanda, deberá remitirlos directamente a la Fiscalía, para que formen parte de la denuncia criminal en averiguación, formulada por los denunciantes con radicación 20235980001362 de 11 de enero del 2023[3], suscrita por Clara María González Zabala y otros, tomando en consideración, que para

[3] La denuncia fue puesta en conocimiento de los magistrados de la Sección Primera en Sesión Ordinaria del 16 de enero del 2023, por estar dirigida contra la Sección Primera -incluyendo a sus magistrados, en averiguación- a quienes el suscrito magistrado les rindió el informe correspondiente, en términos similares a los contenidos en la presente providencia.

éste despacho, conforme a la verificación del disco duro Seagate, no existió alteración alguna, pues su contenido fue creado con anticipación a su presentación en sede judicial, como se ha advertido en la presente providencia. Sin embargo, serán los técnicos de la Fiscalía, quienes determinen si, entre la fecha de recibo en Secretaría y su ingreso a éste despacho, pudo o no existir, alteración de su contenido o regrabación, como ha sido denunciado. Lo cierto es que discos duros no se aceptan como elementos de prueba, en un expediente electrónico, por cuanto no pueden ser archivados.

En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	**25000234100020210066500**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE :	**COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**
DEMANDADO :	**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**
ASUNTO:	**TIENE POR SUSPENDIDO EL PROCESO**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con memorial de 26 de enero de 2023 allegado por la apoderada judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el cual manifiesta que ha decidido intervenir en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 611[1] del Código General del Proceso, téngase por suspendido el proceso a partir de la fecha de radicación del memorial (veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)) y por el término de treinta (30) días.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, **SIN LUGAR** a realizarse la audiencia inicial programada para el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho y treinta (8.30 a.m.) en la plataforma TEAMS. Una vez se reanuden los

---

[1] "**ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda."

términos, el Despacho procederá a fijar en auto aparte fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2019-00132-00**
DEMANDANTE:	**LICEO VIDA, AMOR Y LUZ LTDA**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Concede apelación contra sentencia

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante Sentencia de fecha diez (10) de noviembre de 2022, negó las pretensiones de la demanda; dicha providencia fue notificada a través de correo electrónico.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito enviado al correo de la Secretaría de la Sección el nueve (9) de diciembre de 2022 (folios 239-247 del cuaderno principal).

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del diez (10) de noviembre de 2022, fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205 numeral 2º, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

PROCESO No.:	*25000-23-41-000-2019-00132-00*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE:	*LICEO VIDA, AMOR Y LUZ LTDA*
DEMANDADO:	*ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL*
ASUNTO:	*CONCEDE APELACIÓN*

Una vez ejecutoriado este auto, **remítase** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº2023-01-011NYRD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000201800313-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO**
DEMANDANTE:	**AUDITORIAS Y REVISORIAS FISCALES AUDIGROUP S.A.S**
DEMANDADO:	**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**
ASUNTO:	**RELEVA Y DESIGNA PERITO**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso procesal del proceso.

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2022, se designó al contador público ALVARO PARRA HERNANDEZ, como perito en el presente proceso; sin embargo, manifestó que no va a ocupar el cargo (folio 688).

Así las cosas, se RELEVARÁ del cargo al contador público ALVARO PARRA HERNANDEZ.

En atención a que se han efectuado 3 requerimientos y ningún perito de los ha aceptado la designación del cargo, se designará por última vez a los contadores GERMAN CAMILO OCHOA PÉREZ Y FARLEY ORESTES ZULUAGA CARDONA, cuyas direcciones de notificación se encuentran a folios 619 y 621 del cuaderno principal, para que determine, los ingresos dejados de percibir por Audigroup SAS en liquidación, a raíz de la suspensión de la inscripción profesional, daño al buen nombre de la persona jurídica, gastos en los que ha incurrido como consecuencia de los actos administrativos que aquí se demandan.

Para tal efecto, deberán manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación.

De otro lado, se **conmina** a la parte demandante a fin de que realice las acciones pertinentes, para lograr la experticia encomendada, so pena de declararla

desistida, lo anterior en atención al memorial radicado por el señor Álvaro Parra Hernández obrante a folio 688.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR del cargo al contador público ALVARO PARRA HERNANDEZ, por secretaría comuníquesele la presente decisión.

SEGUNDO: DESIGNAR al Contador público GERMAN CAMILO OCHOA PÉREZ Y FARLEY ORESTES ZULUAGA CARDONA, a fin de que determinen lo solicitado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	**2526933300032018-00001-01**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
DEMANDANTE:	**GERMÁN DANIEL MEJÍA Y OTROS**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE FUNZA Y OTROS**
ASUNTO:	**ORDEN A SECRETARÍA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Vistos el informe secretarial que antecede y al revisar detenidamente el expediente, el Despacho observa lo siguiente:

1. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá remitió a este Tribunal el expediente de la referencia para que se resolviera recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2020 mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

2. De la revisión de los documentos que componen el expediente en un primer momento se advierte que el acta de reparto indica que el proceso corresponde a uno **de protección de los derechos e intereses colectivos**.

3. Con motivo de lo anterior, es preciso realizar la corrección inmediata de dicha acta de reparto, pues se observa que el medio de control indicado por la Secretaría no corresponde al que se debe tramitar.

8. Resulta evidente que la providencia indicada en el sistema de registro de SAMAI no corresponden al medio de control adecuado, debiendo la Secretaría corregir tanto el contenido del expediente, su denominación en One Drive como el registro del aplicativo

e igualmente se debe realizar el registro, e ingreso del expediente adecuado pues se recuerda el medio de control es de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

Una vez se realice dicha corrección con las constancias secretariales respectivas, el expediente deberá ser sometido a reparto como acción de grupo.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CORRÍJASE** el acta de reparto, el contenido del expediente, los informes secretariales y su organización en OneDrive indicando con claridad que el medio de control corresponde al de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRÍJASE** el registro realizado en el aplicativo SAMAI con las anotaciones de rigor.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** la presente providencia a las partes.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **SOMÉTASE A REPARTO** el expediente, como acción de grupo, para surtir la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA